



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

29 de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00103 - 00
Demandante	Luisa Fernanda Giraldo Holguín en representación del menor A.D.V.G.
Demandado	Julián David Vicuña Londoño
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	418

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO HOLGUÍN** en representación de su hijo **A.D.V.G.** en contra del señor **JULIAN DAVID VICUÑA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, la cual, de su estudio advierte este Juzgado encuentra falencia que conlleva a su inadmisión:

1. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8° párrafo segundo dice *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*



utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Aunque la apoderada judicial de la demandante aporta una dirección electrónica del demandado, el canal digital no fue acompañado con la manifestación de juramento que informe la forma como lo obtuvo y evidencie que la dirección electrónica corresponde a la persona que se va a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por apoderado judicial de la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO HOLGUIN**, en representación de su hijo A.D.V.G. en contra del señor **JULIAN DAVID VICUÑA LONDOÑO**, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 077

Cartago, 30 de Abril de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.